



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN -
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADOS	JORGE LUIS PUCCINI RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE CORREA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00051-00.
DECISIÓN	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA.
INTERLOCURIO	097.

Procede la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial idóneo, a demandar en Proceso Declarativo Especial de Expropiación a **JORGE LUIS PUCCINI RUIZ**, como titular del derecho real de dominio del predio sobre el cual se requiere expropiar; **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE CORREA**, quienes pueden figurar como titulares del derecho real de dominio, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** en calidad de litisconsortes necesarios en virtud de la constitución y cesión de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito celebradas mediante las escrituras 773 de 1992 de la Notaría Única de Sahagún, Córdoba; 4317 de 1997, aclarada mediante la número 3608 de 1998 de la Notaría Tercera de Sincelejo, Sucre; sobre un área de terreno de 5.582,31 metros cuadrados, determinada por las abscisas inicial 13+863,86 kilómetros y final 14+134,53 kilómetros, denominado La Verán, ubicado en la vereda Chilona Abajo, municipio de Zaragoza, Antioquia, y que cuenta con cédula catastral 058950003000000020026000000000 y matrícula inmobiliaria 027-4040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia.

Expresa la entidad demandante que este Despacho es competente para conocer en primera instancia del proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación y de acuerdo con el avalúo presentado por la Corporación Registro de Avaluadores y Longa Colombiana de la Propiedad Raíz, se estima la cuantía en aproximadamente \$ 10,883.423,04.

Este Despacho en junio trece (13) de 2018 admitió la demanda, se notificó la parte demandada y estas se pronunciaron, se hizo a entrega anticipada del predio y se tramitó el proceso conforme a la ritualidad establecida para él y encontrándose pendiente de efectuar un avalúo de mejoras.

En este estadio procesal observa el despacho que no es competente para continuar conociendo del presente proceso toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), y por ello la competencia radica en esta ciudad por existir norma en particular que establece la competencia privativa en razón

las calidades de las partes, norma que resulta de orden público y *per sé* de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el artículo 28 Numeral 10 del C.G.P señala que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De acuerdo con esta disposición se tiene que para este proceso la ley considera dos tipos de competencia: La territorial, la cual hace referencia al domicilio donde se ubican los bienes y la subjetiva, que obedece a la calidad de las partes, situación que se resuelve con el artículo 29 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

En este orden, se evidencia diáfamanamente que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Es importante precisar que, si bien es cierto este despacho avocó conocimiento del asunto admitiendo la demanda y tramitando dicho proceso; la competencia en este proceso es improrrogable conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de la excepción a la *“Perpetuatio jurisdictionis”*. En razón a que la competencia es subjetiva y funcional. dice la citada norma lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En auto AC232-2021 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de febrero de 2021, donde se resolvió el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, resolvió finalmente la Corte declarar que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación, estableció el máximo órgano de Justicia lo siguiente:

“...Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro (...).

(...) Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas (...), y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad...»

Conforme con lo anterior, forzosamente se debe concluir que carece de competencia este despacho para conocer del presente proceso dado que existe precepto legal que de manera privativa radica la competencia en cabeza del Juez del domicilio de la entidad pública demandante y por ello se procederá a ordenar la remisión del proceso a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor SUBJETIVO, para continuar con el trámite de la demanda de expropiación impetrada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial idónea, contra **JORGE LUIS PUCCINI RUIZ**, como titular del derecho real de dominio del predio sobre el cual se requiere expropiar; **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE CORREA**, quienes pueden figurar como titulares del derecho real de dominio, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** en calidad de litisconsortes necesarios en virtud de la constitución y cesión de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito celebradas mediante las escrituras 773 de 1992 de la Notaría Única de Sahagún, Córdoba; 4317 de 1997, aclarada mediante la número 3608 de 1998 de la Notaria Tercera de Sincelejo, Sucre; sobre un área de terreno de 5.582,31 metros cuadrados, determinada por las abscisas inicial 13+863,86 kilómetros y final 14+134,53 kilómetros, denominado La Verán, ubicado en la vereda Chilona Abajo, municipio de Zaragoza, Antioquia, y que cuenta con cédula catastral 058950003000000020026000000000 y matrícula inmobiliaria 027-4040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia; y por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REMÍTASE** por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ